



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

**RADICACIÓN NO. 43.185 (08001315301120170034301)**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: T & C INVERSIONES S.A.S**

**DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SEXTA DE DECISIÓN  
CIVIL – FAMILIA**

**Barranquilla, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

### **ASUNTO**

Se resuelve acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra a la sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del presente proceso Ejecutivo, seguido por T & C INVERSIONES S.A.S contra COOMEVA EPS S.A.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte demandante sustentó la demanda en los fundamentos fácticos que se resumen a continuación:

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12  
Teléfono: 3401670  
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. Que entre la Sociedad ejecutante prestó los servicios de salud a los usuarios de la sociedad COOMEVA EPS S.A. que garantizaron a ésta el cumplimiento de su objeto social como EPS.
2. Que prestó los servicios médicos referidos por los usuarios de la demandada, tales como servicios hospitalarios, quirúrgicos, de imágenes, farmacéuticos, radioterapia, oncología, VIH sida, enfermedades de transmisión sexual y todos aquellos propios de una entidad de salud de alta, media y baja complejidad, servicios detallados en la facturas pendientes de pago que a la fecha constituyen la base de esta demanda, las cuales fueron radicadas en las instalaciones de COOMEVA EPS S.A.
3. Que el valor expresado en la relación de la facturas corresponde al respectivo saldo por pagar luego de descontar las glosas y descuentos legalmente aplicados, facturas que fueron presentadas para su pago y no fueron pagadas dentro de los términos establecidos.
4. Que los servicios de salud que están soportados en las facturas relacionadas fueron efectivamente prestados por la ejecutante.
5. Que los títulos valores reúnen los requisitos exigidos por los artículos 774 y 779 del Código de Comercio, artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 y artículo 7° del Decreto 1281 de 2002.

## **II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, la demandante pretende lo siguiente:

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12  
Teléfono: 3401670  
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. Librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMMEVA EPS S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$200.883.314,00), por concepto de capital.
- CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$135.528.608,20), pro concepto de intereses liquidados hasta el 30 de junio de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios no liquidados a la tasa más alta sobre la suma del capital, conforme lo dispone la ley desde que la obligación se hizo exigible.
- Por concepto de costas procesales y agencias en derecho.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Luego del correspondiente trámite procesal, se procedió a dictar sentencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“Primero: Declarar probada la excepción de pago parcial, planteada por la demandada sociedad PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A., dentro del proceso seguido por T & C INVERSIONES, por la razones expuestas en esta providencia.



Segundo: Declarar NO probadas las excepciones denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO e INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por las razones expuestas en esta decisión.

Tercero: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada SOCIEDAD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A., por la suma de CINETO SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 20 CENTAVOS M.L (171.662.616,20 M.L), más los intereses corrientes y moratorios, liquidados conforme a la ley, siempre que no excedan la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho, una vez deducidos los abonos cancelados por el demandado (Art. 1636 -1653 C. C. C.)

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, ordenándole pagarlas a favor de la Sociedad T & C INVERSIONES S.A.S. y a cargo de SOCIEDAD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A.

Señálese como tal la suma de Ocho Millones Seiscientos Mil Pesos M.L (\$8.600.000, M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión principal que se cobra de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

#### **IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte ejecutada sustentó el recurso de apelación interpuesto, con base en los siguientes argumentos:

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12  
Teléfono: 3401670  
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. La carencia de título complejo- falta de prueba de la prestación efectiva y real de los servicios de salud.

Señaló que “El A Quo en su Sentencia de Primera Instancia, paso por alto el hecho de que las Facturas que se derivan de la prestación de servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se entienden son Títulos Complejos, el Juez se encuentra en su obligación legal de realizar un estudio juicioso y detallado de todas las acciones jurídicas impetradas en aras de que se pueda fallar en justicia.

Es así como respecto de las características propias de la facturación al interior del SGSSS no se percató de que los documentos aportados con la demanda no constituyen por si mismos los títulos complejos a los que se refiere el Consejo de Estado.”

2. La imputación de pagos a costas- desviación de los recursos del SGSSS.

En relación a este punto, manifestó: “La Ley Estatutaria 1751 de 2015, cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la salud, reconociendo la importancia de propender por la financiación, sostenibilidad y eficiencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, incluyó una cláusula de protección a los recursos destinados a financiar la salud, con el fin de que estos puedan, en realidad, garantizar la prestación del servicio, la cual se materializó en el artículo 25 de la citada Ley, que dispuso que los mismos son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. Se resalta que la normativa de especial rango, prescribe sin ambages ni condición o excepción, la rotunda destinación específica de los referidos recursos; circunstancia que se aviene con el destino social de



dichos caudales y es una garantía que contribuye a la protección de los recursos destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, en armonía con la prevalencia del interés general frente al particular prevista en el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Lo anterior se trae a colación en razón a que al Juez de Primera Instancia condenó en costas a mi Mandante por unas sumas dinerarias completamente altas y desfasadas, de esta manera, yendo en contravía de una norma de carácter constitucional, la cual prima sobre normas de cualquier otra índole, tal y como lo establece el postulado de la Pirámide de Kelsen el cual es claramente adoptado por nuestro sistema jurídico colombiano, donde prima la Constitución Política sobre las demás Leyes al interior del Ordenamiento Jurídico, pues las normas de carácter constitucional velan por la protección de los derechos de los ciudadanos y en este caso con la decisión del Juez se estaría cometiendo una flagrante desviación de los recursos del SGSSS pues lo mismos se deben destinar única y exclusivamente al pago de servicios de salud de los Usuarios afiliados y no pueden en ningún caso convertirse en dineros que permitan el enriquecimiento de particulares, pues en caso de que esto sea aceptado, los recursos de la salud se verían cada vez más disminuidos, afectando la atención de los Usuarios. Y es que es claro que todos los ciudadanos somos responsables del cuidado y protección de los recursos públicos y este deber se predica aún más sobre los Jueces de la Republica, responsables de decisiones de gran envergadura al interior del Sistema.”

## **V. PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:



1. ¿Se encuentran estructurados los presupuestos fácticos y jurídicos para seguir adelante la ejecución o si por el contrario, habría lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por la demandada?
2. ¿Había lugar a establecer condena en costas en contra de la ejecutada, al haberse seguido adelante la ejecución en su contra?
3. ¿Resulta procedente pronunciarse en torno al monto de la condena en costas establecida en primera instancia?

## VI. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a cuyo tenor “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”



Respecto a las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean i) auténticos, y ii) que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Sobre las condiciones de claridad y expresión de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

(...)

“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.



“Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542).” (Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589).

Entonces para que un documento preste mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, dicho documento debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él; es decir, que no debe haber duda de que la firma es del deudor de la obligación que se demanda ejecutivamente.

Ahora bien, atendiendo al título ejecutivo aducido, la Sala considera necesario realizar algunas precisiones en torno a las facturas cambiarias, particularmente en torno a los requisitos o presupuestos que debe contener este título valor para considerarse como tal. El artículo 774 del Código de Comercio expresamente consagra los requisitos de la factura cambiaria en los siguientes términos:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien*



*sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.*

De conformidad con las consideraciones expuestas, procederá la Sala al análisis del caso concreto.

## VII. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la parte ejecutada COOMEVA EPS S.A. circunscribe su inconformidad frente a la decisión de primera instancia a dos aspectos, a saber: i) la falta de integración del título ejecutivo complejo y ii) el monto excesivo de la condena en costas impuesta. En virtud de lo anterior, la Sala abordará el estudio sustancial de cada uno de los reparos planteado de forma individual.

### 1. En relación con la falta de integración del título ejecutivo.



En relación con el primer ítem de inconformidad, la ejecutada señala que el *a quo* pasó por alto que las facturas aducidas tienen su origen en la prestación de servicios de salud, por lo cual por sí misma no representan un título ejecutivo, sino que deben ser complementadas con los documentos que sirvan de sustento para demostrar la prestación de los servicios relacionados al interior de aquella. Así, expresamente la recurrente señaló: *“Los documentos que por imperativo legal acompañan al título, son requeridos como soporte probatorio que permita dilucidar sin lugar a equívocos, situaciones como que los servicios de salud facturados se hayan prestado efectivamente a afiliados de COOMEVA EPS, que los servicios prestados hayan sido autorizados por la EPS, que los servicios que se realizaron se hayan prestado de forma pertinente conforme a la patología de los Usuarios, que los servicios médicos se hayan prestado tal y como lo indica la factura realizada, entre otras situaciones que deben ser probadas con los soportes que se deben presentar junto con la factura objeto de cobro, con el fin de que el Juez pueda determinar con exactitud la existencia de una obligación clara expresa y exigible proveniente del deudor; pues al carecer de ellos, se deja al interprete la incertidumbre de que los servicios se hubiesen prestado conforme la facturación presentada siendo imposible valorar las simples facturas como plena prueba en contra de mi Mandante.”*

Atendiendo a lo anterior, es necesario determinar si efectivamente para la constitución del título ejecutivo resultaba indefectible acompañar las facturas aducidas junto con los documentos que acreditaran la presentación de los servicios de salud en ellas relacionados, lo cual supondría la integración de un título ejecutivo complejo; o por el contrario, nos encontramos en presencia de un título singular en la modalidad de título valor, representado por cada una de las facturas aportadas.

Al interior de nuestro ordenamiento jurídico, existen disposiciones especiales que regulan la prestación de los servicios de salud y las relaciones internas entre los



prestadores del servicio y las Entidades Promotoras –responsables del pago por cuenta de los servicios efectivamente prestados-, con el fin de garantizar la efectividad en el manejo de los recursos. Entre diversas disposiciones cabe resaltar el Decreto 4747 de 2007, el cual se encarga de “regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo”. El artículo 21 del Decreto referido expresamente contempla que *“Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”*.

Seguidamente, el artículo 23 del mismo ordenamiento determinó el trámite de las glosas en el marco de la prestación de los servicios de salud, disposición modificada por el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el cual en su tenor literal consagró:

*“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

*El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.*



*Si cumplidos los Quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.*

*Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.*

*Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley. (...)*

Como puede advertirse, las disposiciones transcritas se encargan de regular un procedimiento de cobro interno y directo entre entes prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago, el cual es de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, aunque no se desconoce el carácter especial de las disposiciones referidas, éstas, se insiste, tan solo se encargan de establecer las condiciones la realización del cobro y el pago directo, valga decir, mediando la voluntad de las entidad que intervienen en la relación; sin que tengan la potencialidad de afectar el ejercicio de la acción ejecutiva, máxime si nos encontramos en presencia de títulos valores de carácter autónomo. En otros términos, no puede entenderse que las normas transcritas puedan afectar el ejercicio de la acción cambiaria sustentada en los títulos valores que se expidan con ocasión a la prestación de los servicios de salud, dado que la regulación de estos últimos se encuentra contenido en el ordenamiento mercantil.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista la disposición contenida en el párrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 (modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013), la cual expresamente instituye que “La facturación de las



Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”. (...)

En este orden de ideas, resulta clara la naturaleza de título valor que pueden ostentar las facturas emitidas en el marco de la prestación de servicios de salud. De esta forma, al tratarse de facturas, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias enunciadas en los artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario. Si los documentos aducidos cumplen con los requisitos indicados en las referidas disposiciones no resulta admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales para que adquiera la naturaleza de título ejecutivo. En otros términos, si las facturas aportadas como título ejecutivo de recaudo reúnen las exigencias, tanto generales como particulares consignadas en el Estatuto Mercantil, para ser consideradas título valores, no se requiere de documentos adicionales para la constitución del título ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con el inciso final del artículo 774 del ordenamiento referido, el cual consagra que *“la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”*

La misma Superintendencia de Salud, a través del concepto 35471 de 2014, señaló que *“(...) las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. De igual forma, en cuanto a la acción de la que dispone el prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por la Entidad Responsable del Pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, estableció el Código de Comercio la Acción cambiaria, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 ibídem.(...)]”* Concluyó señalando que en el supuesto de que no



se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas – títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa (...).”

Sobre este tópico se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 9 de junio de 2017. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez., precisando lo siguiente:

*“dichos cánones dicen relación con un trámite administrativo que se surte entre las empresas promotoras de salud y aquellas instituciones que les prestan servicios de diversa índole a sus afiliados. En efecto, el primero de los aludidos cuerpos normativos, al definir su objeto, señala expresamente que él está llamado a “...regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicio de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo...” y a renglón seguido, en lo que a su campo de aplicación se refiere, precisa que éste se restringe “...a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud...” por su parte, la citada Resolución está encaminada a “...definir los formatos, mecanismo de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios...” todo lo cual se desarrolla, finalmente, en los diferentes anexos técnicos que la acompañan. Por lo anterior, consideró que estuvo errada la interpretación efectuada por el fallador de primera instancia en considerar la anterior normatividad como requisitos formales, necesarios e indispensables para que las facturas adosadas pudieran tenerse como títulos valores, toda vez que «las disposiciones aplicables eran las contenidas en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, modificados por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, [y] en punto a los requisitos [...] generales [...] [los] artículo[s] 621 ídem y del 617 del Estatuto Tributario [...].*



Finalmente concluyó: *“Nótese, entonces, que los cánones transcritos no enlistan las formalidades de que tratan el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y el Anexo Técnico Nro. 5 de esta última, de lo que se sigue, sin lugar a hesitación alguna, que ninguno de éstos emerge necesario para que se otorgue a una factura la calidad de título valor, máxime si se tiene en cuenta que por disposición expresa del inciso final del artículo 774 del C. Co., “...la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.*

En el caso bajo estudio, examinadas las facturas aportadas, se ha podido determinar que las mismas cumplen los requisitos exigidos para ser consideradas títulos valores –facturas cambiarias-, de tal forma que por sí solas prestan mérito ejecutivo, sin que resulte factible demandar el cumplimiento de requisitos adicionales para la constitución del título. Cabe reiterar que, aunque los documentos aducidos tienen su origen en la prestación de servicios de salud, no por ello deben exigirse requisitos adicionales propios del cobro directo, cuando las facturas entrañan cada uno de los presupuestos exigidos para ostentar el carácter de títulos valores. Así las cosas, el reparo expresado en torno a este tópico no se encuentra llamado a prosperar.

## **2. En relación a la condena en costas.**

En el caso bajo estudio, se condenó a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma de Ocho Millones Seiscientos Mil Pesos M.L. (\$8.600.000, M.L.), ordenando su liquidación por Secretaría. La recurrente demuestra su inconformidad con la condena impuesta, exponiendo como argumento la naturaleza de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS,



Dicho lo anterior, la Sala debe precisar que la parte ejecutada resultó vencida al interior del presente proceso, toda vez que se ordenó seguir adelante la ejecución al interior del presente trámite. Así, el caso bajo estudio se enmarcaría dentro del supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con el cual la condena en costas procede contra “la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto (...)”. Conforme a ello, efectivamente resultaba procedente la condena impuesta a la demandada.

La única excepción a la regla de la condena en costas se encuentra representada en el reconocimiento del amparo de pobreza, el cual no fue solicitado en el caso bajo estudio. Así, el artículo 154 del C.G.P. en su inciso primera, expresamente dispone que “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.” Sin embargo, en el caso bajo estudio no se realizó este reconocimiento, de tal forma que se debe seguir la regla general.

Ahora bien, en lo que respecta al monto fijado por concepto de agencias en derecho, la Sala debe precisar que este tópico no puede ventilarse al interior del presente trámite, como quiera que, según la regla establecida en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (Negrilla fuera de texto). En este orden de ideas, una vez liquidadas y aprobadas las costas, el sujeto interesado cuenta con la oportunidad para controvertir el monto fijado por el Juez por concepto de agencias en derecho. Siendo así, el presente trámite no constituye el escenario procesal para controvertir el monto de la condena impuesta por tal concepto.



La Sala debe precisar que no resulta posible confundir la liquidación de las costas y su aprobación con la imposición de la condena y la fijación del rubro de agencias en derecho. Esta última debe hacerla el juez o magistrado en la oportunidad debida, y en materia de agencias en derecho dejarlas señaladas, de conformidad con el numeral tercero del referido artículo 366 del C.G.P., el cual dispone que al momento de la liquidación se tendrán en cuenta “las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.”

Conforme a lo anterior, aunque en esta instancia resulta viable pronunciarse en torno a la condena de costas con el propósito de establecer la procedencia o improcedencia de su imposición, el recurso de apelación contra la sentencia no constituye el escenario adecuado o la oportunidad para controvertir el monto fijado por concepto de agencias en derecho, el cual se insiste, solo podrá ser controvertido a través los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

### **DECISIÓN**

De conformidad con las razones expuestas, la Sala procederá a confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, al tiempo que se condenará en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1. Confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del presente proceso Ejecutivo, seguido por T & C INVERSIONES S.A.S contra COOMEVA EPS S.A., de conformidad con las razones expuestas.



2. Condenar en costas a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a Un (1) S.M.L.M.V.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

